

ceptivo el informe del Departamento, organismo, órgano o entes de los que dependan.

4.º La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

#### Artículo 6.

La Medalla y la Placa serán entregadas por el Ministro de Fomento o por la autoridad en quien éste delegue.

#### Artículo 7.

La concesión de la Medalla y de la Placa se hará constar en un libro registro que, a tal efecto, existirá en la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

El Ministerio de Fomento expedirá un Diploma justificativo de la concesión a las personas o entidades a las que se les hubiese otorgado la Medalla o la Placa.

A solicitud de los interesados, la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera expedirá certificaciones de inscripción en el libro registro.

#### Artículo 8.

La Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre podrán ser exhibidas por sus titulares. La Medalla podrá utilizarse habitualmente bajo la forma de una miniatura o de una insignia de solapa con las dimensiones y formatos habituales. Los titulares de la Placa podrán hacer constar su posesión en sus respectivos impresos, documentos, anuncios y publicidad.

#### Artículo 9.

Quienes hubieran recibido la Medalla o la Placa al Mérito del Transporte Terrestre podrán ser privados de estas distinciones si fueran condenados, por sentencia

firme, por la comisión de delitos dolosos o hubieran realizado actos contrarios a los motivos establecidos para su concesión. Corresponde al Ministro, a propuesta motivada del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, adoptar el acuerdo de privación, previa instrucción del oportuno expediente con audiencia al interesado.

#### Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

## BANCO DE ESPAÑA

**21125** *CORRECCIÓN de erratas de la Circular 5/1997, de 24 de julio, del Banco de España; a entidades de crédito, por la que se modifica la Circular 4/1991, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros.*

Advertidas erratas en el texto de la Circular 5/1997, de 24 de julio, a entidades de crédito, modificando la Circular 4/1991, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 4 de agosto de 1997, procede efectuar la siguiente rectificación:

En la página 23780, columna de la derecha, en el cuadro «Información sobre nuevas operaciones», en las columnas «Total» y «Dispuesto», no debe figurar la expresión «Pesetas».